



Panamá, 9 de agosto del 2011

Licenciada
Esmeralda Troitiño
**Miembro de la Comisión Especial
de notables**
Ciudad de Panamá
E. S. M.

Honorable Licenciada:

En nombre y representación de los (7) Pueblos Indígenas de Panamá, le hacemos llegar unos cordiales y respetuosos saludos ante todo.

Es de su conocimiento de la preexistencia anterior al Estado de los Pueblos Indígenas; por otro lado la relación especial de los pueblos indígenas con su tierra y territorio tradicionales, el cual obliga a los Estados a la protección especiales y su forma tradicional de los derechos colectivos.

El Estado panameño tiene una deuda histórica con los Pueblos Indígenas, en su vida republicana ha tenido cuatro (4) constituciones a saber: 1904, 1941, 1946 y 1972, esta última con varias reformas, los pueblos originarios no han tenido la participación directa y siempre fuimos excluido, a pesar de ser los primeros habitantes de este país.

Nuestro país ha contraído un sin número de compromisos y obligaciones internacionales en materia de los derechos de los Pueblos Indígenas entre ellos podemos mencionar: La Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, el convenio sobre la Diversidad Biológica, los Pactos Internacionales, el Convenio 107 y 169 de la O.I.T. y el llamado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A. que señaló que "La garantía del derecho a la propiedad territorial es una base fundamental para el desarrollo de la cultura, la vida espiritual, la integridad y supervivencia económica de la comunidades indígenas".

A pesar de todos estos instrumentos jurídicos internacionales notamos el poco o nada de interés mostrado por parte del Estado en cumplir e implementar estos compromisos adquiridos y esto se refleja en las anteriores y la última Constitución Nacional.

Por todo estos señalamientos descritos le solicitamos a los miembros de la comisión de notables y al Consejo de Concertación Nacional para el Desarrollo, tome en cuenta y consideración los artículos nacidos del corazón y mente de los pueblos indígenas panameño y sea incluido en la reforma Constitucional que se está consultando y desarrollando por distinguida personalidad de esta nación panameña.

Le agradecemos por asistir a esta invitación en el día de hoy, siendo el día internacional de los pueblos indígenas y nos haya concedido este pequeño espacio para los pueblos originarios.

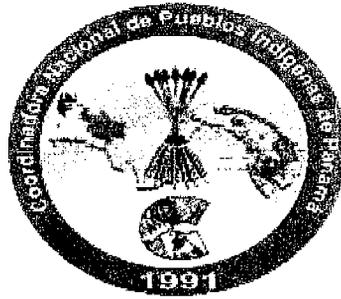
Sin más por ahora, nos suscribimos de usted con todo respeto,

Atentamente



Betanio Chiquidama
Presidente de la Coordinadora
Nacional de los Pueblos Indígenas

-Adjunto los artículos propuestos para vuestras consideraciones



“Propuestas de modificaciones a la Constitución de la Republica de Panamá en las cuales se incorporan aspectos referidos a los Pueblos Indígenas de Panamá”.

**Propuesto por:
La Coordinadora Nacional de los Pueblos Indígenas y los Congresos Indígenas de Panamá.**

**Presentado a: Honorables Notables
: Mesas de concertación**

Panamá, 09 de agosto 2011

TÍTULO I EL ESTADO PANAMEÑO

Artículo 1: la Nación panameña está organizada en Estado soberano, independiente, **con diversidad cultural, plurilingüe, plurinacional y multiétnico**, cuya denominación es Republica de Panamá. Su gobierno es unitario, republicano, democrático, representativo y participativo.

Artículo 5: El territorio del Estado Panameño se divide políticamente en provincias y comarcas indígenas, las primeras a su vez en Distritos y los distritos en corregimientos. **La comarcas indígenas están sujetas a regímenes especiales las cuales constituyen en entidades territoriales del Estado.** La ley también podrá crear otras divisiones políticas, ya sean para sujetarlas a régimen especial o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.

Artículo 7: El castellano es el idioma oficial de la república de Panamá. Los idiomas de los pueblos indígenas se reconocen en igual condiciones en los territorios comarcales, tierras colectivas y comunidades indígena.

CAPITULO 4º CULTURA E IDIOMA PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 82: El Estado velará por la defensa, difusión y pureza del idioma castellano y de los idiomas de los pueblos indígenas, los cuales serán objeto de especial estudio, investigación, conservación, divulgación y prácticas y creará una institución para tal fin.

Artículo 90: El Estado reconoce y respeta la identidad y la cosmovisión de los pueblos indígenas, para proteger y promover sus derechos y realizara programas tendientes a desarrollar sus valores culturales, materiales, económicos políticos, sociales y espirituales, propia de cada una de sus culturales, así como la promoción del desarrollo integral de dichos pueblos.

Artículo (nuevo): El Estado reconoce la propiedad intelectual colectivas de los pueblos indígenas fundada en sus tradiciones, conocimientos, tangibles e intangibles, que abarcan sus ciencias, tecnologías, manifestaciones culturales, incluyendo los recursos genéticos, medicinas, semillas, conocimientos sobre la propiedad de la fauna y flora, las tradiciones orales, diseños dibujos, artes visuales, interpretativas y

musicales, los cuales son susceptibles de registro a través de un régimen especial suegeneris.

Artículo (nuevo): los pueblos indígenas tienen derechos a mantener y desarrollar su identidad originaria, cultural, desde su cosmovisión y espiritualidad y preservar sus lugares sagrados y de culto. El Estado reconocerá, fomentará y protegerá las culturas, idiomas y lenguas de los pueblos indígenas, las cuales tienen derechos a un régimen educativo de carácter integral intercultural y bilingüe atendiendo a sus particularidades, socioculturales, valores y tradiciones ancestrales.

CAPÍTULO 5 EDUCACIÓN PARA LOS PUEBLO INDÍGENAS

Artículo (nuevo): Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer controlar y revitalizar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanzas y aprendizaje.

El Estado adoptará medidas eficaces, coordinadamente con los pueblos indígenas, para que la persona indígena en particular los niños, incluidos los que viven fuera de su comarca o comunidades tenga acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo (nuevo): la Educación fomentará en los estudiantes el respeto a la diversidad cultural, la no discriminación, civismo, valores ético-morales, tolerancia, equidad, de género, la no violencia, la condiciones de igualdad en el pleno de los derechos humano.

Artículo (nuevo): El estado reconoce las lenguas idioma de los pueblos indígena: Ngäbe, Buglé, Kuna, Emberá, Wounaan, Naso Teribe y Bri-Bri. El sistema de educación se impartirá bajo la modalidad Intercultural Bilingüe.

Artículo 100: La Educación se impartirá en el idioma oficial, pero por motivos del Estado plurinacional y multiétnica la ley permitirá que en los planteles de la comarcas y territorios indígenas, se impartirá en su idioma materna.

Artículo 111: La ley podrá crear incentivos económicos en beneficio de la educación pública y particular, así para la edición de obras didácticas nacionales, **incluyendo a la educación Intercultural de los pueblos Indígena.**

TÍTULO VII
ADMINISTRACION DE JUSTICIA
CAPÍTULO 1
ÓRGANO JUDICIAL

Artículo (nuevo): Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales según sus propias normas, instituciones y procedimientos, que la aplicaran dentro de su ámbito territorial y sus decisiones tendrán validez, siempre que no violen los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, los tratados y convenios internacionales, en materia de derechos humanos, aceptados y ratificados por panamá.

TÍTULO IX
LA HACIENDA PÚBLICA
CAPITULO 2º
EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

Artículo 268: El presupuesto tendrá carácter anual y contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público, que incluye a las entidades autónomas, semiautónomas, comarcas y formas de organización tradicionales de los pueblos indígenas y empresas estatales.

TITULO X
LA ECONOMÍA NACIONAL

Artículo 282: Para realizar los fines de que trata el artículo anterior, la ley dispondrá que se tomen las medidas siguientes:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.

Agregar: 5 aplicar el principio y procesos de la economía del conocimiento indígena para permitir la generación de recursos económicos.

CAPITULO VI°
SALUD SEGURIDAD SOCIAL Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 118 (Artículo Nuevo): El ESTADO reconoce la pre existencia de los pueblos indígenas, por cual respetara y protegerá los conocimiento tradicionales ancestrales sobre el uso y prácticas culturales de la medicina tradicional y las terapias complementarias, con su sujeción a principios bioéticos.